INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/140/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de abril del año dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/140/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz; sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El día primero de febrero del año dos mil once en punto de las doce horas con treinta y seis minutos, ---------- formuló solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, identificada con el número de folio 00094811. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información agregado a fojas 3 y 4 del expediente, se advierte que la modalidad en la cual solicita la información es “Consulta vía Infomex-Sin costo”, y que la información requerida es la que a continuación se transcribe:

> “Solicito el correo electrónico del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, asesores, regidores, sindicos, (sic) directores de área y autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas)”

II. Del Historial de seguimiento de la solicitud descrita en el Resultando I, agregado a foja 5 del sumario, se advierte que el día diecisiete de febrero del año en curso, se dio el cierre de los subprocesos, sin que se encuentre registro alguno de parte de la entidad municipal.

III. El día dieciocho de febrero del año dos mil once en punto de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, ---------- interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, correspondiéndole el número de folio PF00008211, manifestando como agravio: “No informó”.

IV. Recurso de revisión que se tuvo por presentado el veintiuno de febrero del año en curso, como consta en el auto de turno emitido por la Presidenta del Consejo General de este Instituto, visible a foja 6 del sumario, en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/140/2011/JLBB, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Acreditadas en el medio de impugnación que nos ocupa las formalidades descritas en los artículos 65 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 63 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente solicita al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acuerdo emitido por el Cuerpo Colegiado el día veintidós de febrero del año en curso, el cual se encuentra agregado a foja 8 del sumario.

VI. Mediante el proveído agregado a fojas 9 a la 12 de fecha veintitrés de febrero del dos mil once, que cuyo contenido se acuerda:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, y si así lo considera pertinente designe delegados; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las diez horas del día dieciséis de marzo del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.
Acuerdo notificado a las partes el día veinticinco de febrero de esta anualidad, lo anterior, se advierte de la foja 12 reverso a la 22 de autos.

VII. El día, hora y en el lugar citado en el acuerdo admisorio, se dio el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose la incomparecencia de las partes y la inexistencia de documento alguno

remitido por las partes en vía de alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: **1)** Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas sus manifestaciones que hizo en su escrito recursal; **2)** Respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente asunto, y **3)** Visto el estado procesal del presente expediente, en especial el diverso de fecha veintitrés de febrero de esta anualidad, el cual le fuera debidamente notificado al sujeto obligado el día veintinco de febrero del año que transcurre y ante el vencimiento del plazo ahí concedido para que cumplimentara los requerimientos enunciados en incisos del a) al f), sin que se exista constancia en el expediente del cumplimiento de la entidad municipal por lo que se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) por lo que en lo sucesivo las notificaciones que deban realizarse al sujeto obligado será por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México dirigido al domicilio señalado en el proveído de fecha veintitrés de febrero del dos mil once, y al mismo se presumen ciertos los hechos señalados por el recurrente en el escrito recursal imputados a la entidad municipal.

VIII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día veinticuatro de marzo del año dos mil once, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es el ahora recurrente ----------, quien formuló vía sistema Infomex-Veracruz, la solicitud con folio 00094811 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano

de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema Infomex-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00008211, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente sostiene: “No informó”

Inconformidad que analizada de manera conjunta con el Historial de seguimiento de la solicitud de información, determina la procedencia del medio de impugnación bajo el supuesto previsto en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de no encontrarse registrado acción alguna de parte de la entidad municipal.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 1 a la 5 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el día dieciséis de febrero de esta anualidad se dio el vencimiento de los diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo del plazo previsto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, plazo que comprende del diecisiete de febrero al once de marzo de esta anualidad, es así que ----------, a través del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto el dieciocho de febrero de dos mil once, el cual se tuvo por interpuesto el día veintiuno de febrero de esta anualidad, por ser inhábil el día y el horario, se aprecia que transcurría el tercer día hábil de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a) El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para lo cual es requisito indispensable, que la totalidad de la información requerida este publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, es así que al consultar las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto se advierte la siguiente ruta de internet http://www.cosoleacaque.net/, sin embargo al analizarse el mencionado sitio la información que se desplegaba nada tiene que ver con la entidad municipal, circunstancias que imposibilita la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70.1 del ordenamiento legal en cita.

b) En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado hubiere clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido.

c) El medio de impugnación cumple con la oportunidad en su presentación.

d) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, hubiere promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información fue dirigida, vía Sistema Infomex-Veracruz, al sujeto obligado, por lo que en atención al contenido de los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848, es obligación de cada uno de los sujetos obligados la instalación y operación de la Unidad de Acceso, ya que ésta instancia administrativa es la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información, por lo que la falta de respuesta es imputable a dicha área y por tanto al sujeto obligado, razones por las cuales no se actualiza la causal de improcedencia.
f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción de la particular el acto recurrido.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a la solicitud por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de

Cosoleacaque, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender el requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, asimismo durante la substanciación del recurso no realizó gestión alguna direccionada a dar cumplimiento con lo requerido por ---------- en la solicitud de acceso a la información presentada el primero de febrero de esta anualidad, con número de folio 00094811, por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz vulnera el derecho de acceso de la revisionista y por tanto debe entregar la información solicitada.

Cuarto. ---------- formula solicitud de acceso información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, mediante la utilización del sistema Infomex-Veracruz, el día primero de febrero del año dos mil once y se identifica con el número de folio 00094811, de cuyo contenido se advierte que requiere la siguiente información:

- Cuentas de correos electrónicos de los siguientes servidores públicos municipales:
    - Alcalde,
    - Secretario particular,
    - Secretario privado,
    - Secretario técnico,
    - Secretario del Ayuntamiento,
    - Asesores,
    - Regidores,
    - Síndicos,
    - Directores de área, y
    - Autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas).

De la lectura de la petición se advierte que la información requerida en términos generales corresponde a las cuentas de correos electrónicos de personas que tienen determinados puestos dentro de la administración pública municipal, por lo que se procederá al estudio y análisis de la naturaleza de la información peticionada.

En primer orden, al referirse ---------- en su solicitud de información con número de folio 00094811 a cuentas de correo electrónico se puede entender que requiere la cuenta personal o privada de alguna persona determina o tomando en consideración su centro de trabajo, bien se puede referir a la cuenta de correo electrónico institucional, o incluso cuentas de correo electrónico con fines comerciales, en razón de lo anterior, es de precisarle a la parte recurrente la limitante de los sujetos obligados respecto de la información que pueden proporcionar, y aquella que no pueden, por ser de acceso restringido -comprendiendo tanto a la información reservada como la confidencial, variantes de información que requieren trato especial y cuya restricción puede ser temporal o permanente-, es debido justamente a esta clasificación de la información que se deben tener en cuenta algunas consideraciones respecto de la información en la que ---------- centra su petición, toda vez que las cuentas de correo electrónico personales y las institucionales se colocan en extremos opuestos dentro de la clasificación de la información, es decir, la primera se ubica dentro de la información de acceso restringido de carácter confidencial específicamente en los

denominados datos personales, por su parte los segundos se sitúan dentro de las obligaciones de transparencia, las cuáles corresponden a información que los sujetos obligados deben de modo oficioso tener a disposición del público de manera periódica, obligatoria, actualizada y permanente.

En base a lo anterior, se procede al estudio del marco normativo que regula el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales[1], contenido en los numerales 6, 67 fracción IV inciso e) de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2.1 fracción IV, 3.1 fracción III, 6.1 fracciones III y VII, 17.1 fracción I, Capítulo Quinto "De la protección de datos personales" el cual comprende del 19 al 25, 30, 34.1 fracción XVIII y 46.1 fracción IX inciso c) de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los lineamientos vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, todas ellas corresponden a disposiciones normativas vinculadas con los datos personales, de cuyo contenido se advierte, que constitucionalmente se encuentra señalada la corrección, resguardo y protección de información confidencial en poder de los sujetos obligados, indicándose que lo referente a los datos personales corresponde únicamente al titular de los mismos, el ejercer las acciones de consulta, corrección y protección, siendo garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por su parte, en la Ley reglamentaria del numeral 6 de la Constitución Estatal, se establece como objetivo de la mencionada normatividad el garantizar la protección de los datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados tutelando de igual manera los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, por lo que le imponen como deber a los sujetos enunciados en el numeral 5 de la propia legislación, el proteger la información que se encuentre bajo su resguardo y que deba guardar secrecía, por ser de acceso restringido, incluyéndose los datos personales, razón por la cual, los sujetos obligados deben capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. De conformidad con el numeral 75 de la Ley en comento, el incumplimiento de lo antes mencionado constituye una causal de responsabilidad administrativa para el servidor público que realice la acción u omisión de lo antes señalado.

Tocante a la información confidencial que obra en poder de los sujetos obligados, incluidos los datos personales, aquellos no pueden realizar ningún acto o hecho tendiente a publicitarla o divulgarla sin que exista consentimiento expreso de los titulares o sus representantes legales, salvo las excepciones descritas en el numeral 21 de la Ley 848. La importancia de ésta información se ve reflejada en la integración de nuestra ley, pues

[1] Entendiéndose por datos personales, lo conceptualizado en el numeral 3.1 fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial: ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley, coligado con el contenido del lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, de conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley, será confidencial la información que contenga datos de una persona física identificada o identificable relativos a: a) Origen étnico o racial; b) Ideología; c) Creencia o convicción religiosa; d) Preferencia sexual; e) Domicilio; f) Número telefónico particular; g) Estado de salud físico o mental; h) Patrimonio personal o familiar; i) Claves informáticas o cibernéticas; j) Códigos personales, y; k) Otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; opinión política y creencia o convicción filosófica, entre otros.

existe un capítulo específico, Capítulo Quinto “De la protección de los datos personales” que contempla cuáles son los derechos de los titulares de éste tipo de información, como acceder, rectificar o cancelarlos, además impone a los sujetos obligados una serie de acciones de como garantizarlos, resguardarlos y el procedimiento[2] que deben realizar las personas que así lo consideren para solicitar, respecto de sus datos personales, el acceso, modificación o supresión. Señalando de modo expreso acciones que debe realizar éste Órgano Garante para los efectos antes señalados, como son la emisión de los lineamientos para la solicitud de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, y la recepción de los listados que le sean remitidos por los sujetos obligados.

En el mismo tenor se encuentran los lineamientos vigésimo octavo y vigésimo noveno de Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, en cuyo contenido se indica que la difusión de documentos o expedientes que sean clasificados con el carácter de confidencial requiere forzosamente el consentimiento expreso y por escrito de parte del titular de dicha información, por lo que los sujetos obligados que deseen o pretendan publicar información de carácter confidencial deberán solicitar previamente el consentimiento de la persona correspondiente.
En virtud de lo anterior, es de concluirse que los correos electrónicos personales o particulares de las personas se encuentran situados en la clasificación de la información dentro de la información confidencial específicamente en los datos personales, por lo que a menos que existiera consentimiento expreso y por escrito del titular de dicha información, la publicidad y difusión es restringida, permanente y no existe posibilidad de generar versión pública de la misma, debido a que en la forma en la cual fue redactada la solicitud de acceso a la información no da cabida a que se le proporcione documento testado alguno. Es así que ante la imposibilidad de la entidad municipal de proporcionar esta información se prosigue al estudio de los puestos de trabajo requeridos y de la existencia o no de alguna obligación del Ayuntamiento de publicitar información vinculada a lo peticionado.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 114, 115 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de

[2] Para tal efecto, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión extraordinaria del día ocho de octubre del año dos mil 2009, mediante el Acuerdo CG/SE-384/08/10/2009 emitió y aprobó los Lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y corrección de datos personales para su presentación ante las unidades de acceso, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 325 de fecha 20 de octubre de 2009.

egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Por su parte, dentro de las atribuciones que tienen los ayuntamientos encontramos la de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, a los cuales deben anexar la plantilla del personal misma que debe contener categoría, nombre del titular y percepciones, revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, -la cual se integra del Síndico y un Regidor-, presentar al Congreso del Estado, para su revisión sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, lo anterior, será vigilado por el Síndico y preparado por el Tesorero Municipal. Es de indicarse que cuando se elabora el Acta de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, se debe entregar la plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente.

Así las cosas, se consideran servidores públicos municipales a los ediles, los agentes y subagentes municipales, los secretarios y los tesoreros municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales, y en general toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los ayuntamientos, así como aquellas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

Es así que efectivamente la información instada corresponde a servidores públicos municipales, por lo que se procede al estudio y análisis de la pertinencia o no en la entrega de las cuentas de correo electrónico de dicho personal, en primer orden nos apoyaremos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, en el cual se establece que el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales al que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y que debe poner a disposición de cualquier interesado todo lo relativo a la información relacionada al directorio de servidores públicos, contenida en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel del director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

Por otra parte, centrándonos en lo peticionado por ----------, se procede al análisis del lineamiento décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, el cual establece que la publicación de la información precisada en la fracción III del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe observar lo siguiente:

> **Décimo.** La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

> La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Como se advierte, al publicarse lo correspondiente al directorio de servidores públicos se deben tener en cuenta los siguientes elementos, como son: nombre completo del servidor público, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico y si fuera el caso extensión, además de una cuenta de correo electrónico.

Siendo que el recurrente centra su pedimento justamente en la entrega de cuentas de correos electrónicos y al ser servidores públicos municipales respecto de quienes se requiere la información, se puede entender que requiere las cuentas de correo electrónico institucionales, las cuáles como ya se analizó se encuentran desglosadas como parte de la información que en caso de existir, los sujetos obligados deben publicar, no así las particulares o privadas.

Quinto. Este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición de la recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, dentro del plazo de diez días o su ampliación, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en los artículos 57 y 59 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en alguno de los siguientes términos:

a) Declarar la existencia de la información y entregar, si fuera el caso previo pago, la información para el caso de que se encontrara en su poder, indicando la modalidad de la entrega y en su caso el costo por concepto de reproducción y envío;
b) Negar la entrega de la información por estar clasificada como reservada o confidencial;
c) De no tener la información, tuvo que orientar la particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada; o
d) Informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, cuando ésta ya se encuentre disponible al público en medios impresos

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, valoras en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz pese a ser debidamente

notificado vía Infomex-Veracruz, en fecha veinticinco de febrero del año dos mil once fue omiso en atender los requerimientos formulados en el proveído de fecha veintitrés de febrero del año en curso incorporado a fojas de la 9 a la 12 del expediente, como se aprecia de las notificaciones y razones actuariales agregadas a fojas 12 reverso a 22 del sumario, además se reconocen como ciertos los hechos que le son imputados por la parte recurrente en lo referente a la omisión de dar respuesta dentro de los plazos descritos por los numerales 57, 59 y si fuera el caso 61 de la Ley 848 a la solicitud de información que vía Infomex-Veracruz le formulara ---------- que se identifica con el número de folio 00094811 presentada el día primero de febrero del año dos mil once, lo anterior aunado a la naturaleza pública de la información requerida.

Respecto a la temporalidad de la información, al no referir año específico respecto del cual requiere la información, el sujeto obligado deberá estarse a la fecha en que se presentó la solicitud de información por lo que para cumplimentar la garantía de acceso a la información de ---------- deberá entregar la información generada, administrada y en su posesión respecto del año dos mil once, lo anterior obedece al criterio sostenido por el Pleno de este Instituto, que cuando el solicitante y posteriormente recurrente omita señalar el periodo respecto del cual solicita la información y que no sea prevenido por el sujeto obligado para que lo aclare, se considera que la información requerida se refiere a la generada administrada o en resguardo a partir del primero de enero y hasta el día en que se tenga por presentada la solicitud de información del año que corresponda.

Así las cosas, no obra en el expediente constancia tendiente a la acreditación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz de haber dado cumplimiento con la garantía de acceso a la información de ----------, por lo que la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00094811 presentada el primero de febrero del año dos mil once, se traduce una violación al derecho de acceso a la información del revisionista, en consecuencia ha incumplido con la normatividad prevista en el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la información es un bien público, por lo tanto en atención al principio de máxima publicidad la información debe ser proporcionada máximo que ha quedado acreditada la publicidad de la información.

Visto lo anterior y tomando en consideración que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición de quien los solicitada, o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, para que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz dé cumplimiento con la garantía de acceso a la información de la incoante, deberá dar respuesta y entregar la información requerida en la solicitud de información identificada con el número de folio 00094811, lo anterior mediante la remisión de la misma a la cuenta de correo electrónico del recurrente y a través de la utilización del Sistema Infomex-Veracruz.

Pese a lo anterior, de conformidad con el contenido del numeral 57 de la Ley en comento, los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848, sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, por lo tanto si fuera el caso que no existieran cuentas de correo electrónico institucionales de alguno o de ninguno de los servidores públicos respecto de los cuáles el recurrente centra su petición, así lo

deberán indicar al solicitante, toda vez que de las disposiciones normativas no se advierte alguna que imponga la obligación de generarla, poseerla, archivarla o resguardarla, entonces no se puede ordenar la entrega de información que no se ha generado, y que por lo tanto, no obra en sus archivos.

En virtud de lo antes descrito, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la negativa de acceso a la información y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00094811 presentada el primero de febrero de dos mil once, asimismo que a través del Sistema Infomex-Veracruz y de la cuenta de correo electrónico del revisionista, entregue la información peticionada consistente en:

- Cuentas de correos electrónicos institucionales de los siguientes servidores públicos municipales:
    - Alcalde,
    - Secretario particular,
    - Secretario privado,
    - Secretario técnico,
    - Secretario del Ayuntamiento,
    - Asesores
    - Regidores,
    - Síndicos,
    - Directores de área, y
    - Autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas).

Con la precisión de que si fuera el caso de que no se hayan aperturado o no existan cuentas de correos electrónicos institucionales de ninguno o de algunos de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, así lo hará del conocimiento del recurrente dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en la cuenta de correo electrónico del revisionista y a través del Sistema Infomex-Veracruz.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de

que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Sexto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de

la materia se **REVOCA** la negativa de acceso a la información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, presentada el primero de febrero de dos mil once, en los términos precisados en el **Considerando Quinto** de la presente resolución. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, por conducto de Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Veracruz, por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto el organismo público Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento

a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se instruye al Secretario General del este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día cinco del mes abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General